



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

17 AGO. 2012

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N°124-2012-INPE/P-CNP

Lima, 16 AGO. 2012

VISTOS, el recurso de apelación interpuesto por el interno **JORAN ANDREAS PETRUS VAN DER SLOOT**, contra la Resolución Directoral N° 059-2012-INPE/18 de fecha 13 de enero de 2012, e Informe N° 0172 -2012-INPE/08 de fecha 03 de agosto de 2012, de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Directoral N° 059-2012-INPE/18 de fecha 13 de enero de 2012, se resolvió, entre otro, trasladar al interno **JORAN ANDREAS PETRUS VAN DER SLOOT**, del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro al Establecimiento Penitenciario de Ancón de la Oficina Regional Lima por medidas de seguridad en la causal de Seguridad Penitenciaria;

Que, contra la precitada resolución el recurrente interpuso recurso administrativo de apelación de conformidad a lo previsto en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", arguyendo que, en forma arbitraria se ha dispuesto su traslado al Establecimiento Penitenciario de Ancón I, violentando el debido proceso y su derecho a la defensa al no haberle comunicado su traslado; señala, además que la causal de traslado por seguridad penitenciaria debe estar amparada en una situación de urgencia y necesidad debidamente sustentada, hecho que no se ha dado en su caso y que por el contrario de manera indebida la autoridad penitenciaria se ha servido de esta causal para trasladarlo; manifiesta, además que durante su permanencia en el Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro no ha sido objeto de sanción por medida disciplinaria alguna; refiere, a su vez que el fin de la pena es la resocialización del individuo y la reinserción del interno a la sociedad, siendo uno de los pilares para alcanzar tal objetivo el trabajo tal como lo venía desempeñando, sin embargo se le ha recortado ese derecho fomentando contradictoriamente la regresión en el tratamiento;

Que, respecto a lo argumentado por el recurrente se precisa, que el artículo 2° del Código de Ejecución Penal aprobado por Decreto Legislativo N° 654 señala que "El interno es ubicado en el establecimiento que determina la Administración Penitenciaria"; y el artículo 159° del Reglamento del Código de Ejecución Penal aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2003-JUS, establece que "El traslado de internos de un establecimiento penitenciario a otro se ejecutará, entre otros, por razones de seguridad penitenciaria, (...)";

Que, por su parte, el numeral 4.3.5) de la IV Disposición General de la Directiva N° 009-2003-INPE-OGT "Normas que regulan los procedimientos para la conducción y traslado de los internos a nivel nacional" aprobado por Resolución Presidencial N° 836 2003-INPE/P de fecha 30 de diciembre de 2003, dispone que el traslado de internos por medidas de seguridad, procede, entre otros, por la causal de seguridad penitenciaria, por actitudes de liderazgo (sea de manera evidente o encubierta) que busquen instigar, crear conflictos entre internos y autoridades penitenciarias, generando con ello un riesgo de seguridad de las personas, instalaciones y comunicaciones del establecimiento penitenciario; para el traslado por esta causal será exigible como requisitos el Informe Evaluativo del Consejo Técnico Penitenciario, Informe del Jefe del Órgano Técnico de Tratamiento, Informe del Jefe de Seguridad, Certificado de Conducta, Constancia de Reclusión y Certificado de Antecedentes Judiciales;

Que, evaluada la resolución cuestionada y demás antecedentes, se infiere que se ha dispuesto el traslado del recurrente y otro interno por medidas de seguridad en la causal de seguridad penitenciaria, no constituyendo dicha medida alguna violación de los derechos del impugnante, más aún cuando es deber de la autoridad penitenciaria velar por la





Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

17 AGO. 2012

disciplina, el orden y la convivencia pacífica de la población penal. Por consiguiente la decisión de traslado decretada no es arbitraria ni trasgrede los derechos constitucionales del recurrente, mas aún si de conformidad con los artículos 44° y siguientes del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, a esta entidad le corresponde el tratamiento penitenciario orientado a la reeducación, rehabilitación y reincorporación social de los internos; y que la decisión de traslado guarda correspondencia con lo preceptuado en el artículo IV del Título Preliminar y artículo 2° del Código de Ejecución Penal, que, determina que el tratamiento penitenciario se realiza mediante el sistema progresivo;

Que, asimismo, se aprecia que la citada resolución fue emitida por la autoridad penitenciaria competente de acuerdo con los procedimientos establecidos, señalándose los fundamentos del traslado, el nombre del interno, y sustentándose en el Acta de Consejo N° 006-2012-INPE/18-234-CTP de fecha 13 de enero de 2012, del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, e Informe N° 004-2012-INPE/18-234-JDS de fecha 13 de enero de 2012, de la División de Seguridad del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, de conformidad con lo regulado en el artículo 163° del Reglamento del Código de Ejecución Penal;

Que, además según las Notas Informativas N° 002 y N° 003-2012-INPE/18-234-OI de fechas 10 y 13 de enero de 2012, respectivamente se dio cuenta del hallazgo de artículos eléctricos restringidos en posesión del interno **JORAN ANDREAS PETRUS VAN DER SLOOT**, entre ellos, un equipo play station 2, serie SP925818582 y un DVD marca LG, modelo HT353SD-A2, serie 808HZUV229358, color negro, con radio y karaoke;

Que, asimismo, a través del Informe N° 005-2012-INPE/18-234-J.DT de fecha 13 de enero de 2012, la División de Tratamiento Penitenciario del citado establecimiento penitenciario recomendó el traslado del recurrente, entre otros internos, por medidas de seguridad en la modalidad de seguridad penitenciaria;

Que, en consecuencia, en aras de preservar las condiciones mínimas para mantener la convivencia pacífica entre los internos, el respeto del principio de autoridad y el cumplimiento de las disposiciones de seguridad y de conducta, el traslado del interno **JORAN ANDREAS PETRUS VAN DER SLOOT**, se encuentra ajustada a la normativa vigente puesto que ella se realizó con la existencia de base objetiva y por motivos razonables;

Que, de otro lado se precisa, que al expedirse la resolución cuestionada no se han transgredido los principios previstos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo tanto la decisión contenida en la Resolución Directoral N° 059-2012-INPE/18 de fecha 13 de enero de 2012, no constituye una violación de los derechos del recurrente; más aún cuando es deber de la autoridad penitenciaria velar por la disciplina, el orden y la convivencia pacífica de la población penal;

Que, con la interposición del recurso de apelación, el recurrente agotó la vía administrativa, toda vez que legalmente, no procede impugnación alguna contra el acto administrativo que se expida ante autoridad u órgano jerárquicamente superior, debido a que la Presidencia del Consejo Nacional Penitenciario constituye última instancia administrativa en esta Entidad, conforme lo señala el artículo 3° del Decreto Supremo N° 036-2002-JUS de fecha 30 de octubre de 2002;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, y contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Decreto Legislativo N° 654, Decreto Supremo N° 015-2003-JUS, Decreto Supremo N° 009-2007-JUS y Resolución Suprema N° 170-2011-JUS.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DESESTIMAR, el recurso de apelación interpuesto por el interno **JORAN ANDREAS PETRUS VAN DER SLOOT**, contra la Resolución Directoral N° 059-2012-INPE/18 de fecha 13 de enero de 2012, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



REPUBLICA DEL PERU



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

17 AGO. 2012

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 124-2012-INPE/P-CNP

ARTÍCULO 2°.- PRECISAR, que con lo resuelto por la presente Resolución queda agotada la vía administrativa en el presente procedimiento.

ARTÍCULO 3°.- REMITIR, copia de la presente Resolución al interesado y a las instancias pertinentes para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.



Dr. JOSE LUIS PEREZ GUADALUPE
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO



